



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL- ÚNICA INSTANCIA - (APORTES PARAFISCALES) - 25286-3105-001-2019-01194-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: JANCY RAMÍREZ SIERRA

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. De un estudio efectuado a la demanda y sus anexos se advierte que, tanto el poder allegado como el certificado de matrícula mercantil y el título ejecutivo base de recaudo identifican a la demandada como JANCY RAMÍREZ SIERRA, pero en la demanda el apoderado judicial de la parte actora, la identificó como JANCY RAMÍREZ MESA, lo cual claramente se trata de un error puramente mecanográfico que fue trasladado al auto que libró mandamiento de pago y al auto de 31 de marzo de 2022, lo cual debe ser corregido en los términos del art. 286 del C.G.P.

Por lo tanto, de acuerdo con el art. 286 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se corrigen los errores meramente mecanográficos contenidos en los autos de 17 de septiembre de 2020 y 31 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que, el nombre de la demandada es JANCY RAMÍREZ SIERRA, y no como quedó anotado en las mencionadas providencias.

2. Téngase por notificada personalmente a la demandada JANCY RAMÍREZ SIERRA en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 13 de enero de 2022.
3. Déjese sin efectos la notificación personal que se hiciera a la demandada JANCY RAMÍREZ SIERRA en la sede del despacho el 26 de abril de 2022, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior.
4. Reconózcase y téngase a la abogada LILIANA EMILCE RAMÍREZ NOVA como apoderada judicial de la demandada JANCY RAMÍREZ SIERRA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
5. Por cuanto la demandada no propuso excepciones dentro del término establecido para tal fin, es preciso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución. Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$150.000,oo.** Tásense.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR